



Trujillo, 17 de Marzo de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR-GRTPE

VISTO:

El Oficio N° 0000117-2025-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, de fecha 10 de marzo de 2025, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos remite el Expediente de Junta Directiva N° 020-2025-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC-NCRG (EXPEDIENTE VIRTUAL N° 015-2025-SGPSC-JD), correspondiente al Sindicato Único de Trabajadores de Casa Grande y Anexos, para resolver el recurso de revisión interpuesto por el Sr. Lincoln Enrique Cortez Carrera identificado con DNI N° 16800456 presentado mediante escrito con registro N° OTD00020250065365, contra la Resolución Sub Gerencial N° 000019-2025-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, de fecha 24.02.2025 y el Oficio N° 0000135-2025-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, de fecha 17 de marzo de 2025, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos remite el escrito con registro N° OTD00020250075562 presentado por el Sr. Lincoln Enrique Cortez en fecha 17.03.2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo IV inciso 1 numeral 1.1. del D.S. N° 004-2019-JUS T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG)¹, en lo que respecta al Principio de legalidad, prescribe que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 004-2019-JUS, establece el Principio del debido procedimiento que precisa: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”*

En ese sentido el artículo 210° de la Ley N° 27444 – LPAG establece lo siguiente: *“Excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.

Que, en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo, en el artículo 4° establece lo siguiente referente al recurso de revisión: *“Contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (...)”*.

¹ TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.





Que, en ese sentido, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR al que hace mención el artículo 4° del recurso de revisión, indica lo siguiente respecto de las competencias territoriales de los gobiernos regionales: *“La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos u órgano que haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los siguientes procedimientos, siempre que sean de alcance local o regional:*

- a) La terminación de la relación de trabajo por causas objetivas;*
- b) La suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuera mayor.*
- c) La impugnación a la modificación colectiva de las jornadas, horarios de trabajo y turnos;*
- d) La designación de delegados de los trabajadores;*
- e) La inscripción en el registro sindical de sindicatos, federaciones y confederaciones;*
- f) El inicio y trámite de la negociación colectiva; y*
- g) La Declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga”.*

Que, respecto a los supuestos de agotamiento de la vía administrativa detalladas en el inciso 2 del artículo 228 de la Ley N° 27444 - LPAG:

“Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o

c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218; o

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o

e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos”.





RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 000019-2025-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, DE FECHA 24.02.2025:

Que, mediante escrito con registro N° OTD00020250065365, el Sr. Lincoln Enrique Cortez Carrera identificado con DNI N° 16800456 interpone recurso de revisión contra la Resolución Sub Gerencial N° 000019-2025-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, de fecha 24.02.2025.

Que, mediante Oficio N° 0000117-2025-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, de fecha 10 de marzo de 2025, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos remite a este despacho, el Expediente de Junta Directiva N° 020-2025-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC-NCRG (EXPEDIENTE VIRTUAL N° 015-2025-SGPSC-JD), correspondiente al Sindicato Único de Trabajadores de Casa Grande y Anexos, para resolver el recurso de revisión señalado.

Que, mediante Oficio N° 0000135-2025-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC de fecha 17 de marzo de 2025, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos remite a este despacho el escrito con registro N° OTD00020250075562 presentado por el Sr. Lincoln Enrique Cortez en fecha 17.03.2025, señalando los fundamentos que estima pertinente para mejor resolver del recurso de revisión solicitado previamente.

Que, de la revisión del escrito con registro N° OTD00020250065365, respecto al recurso de revisión, Farfán Sousa² indica lo siguiente: *“El recurso de revisión debido a su naturaleza excepcional únicamente procede en los casos en los que una ley así lo establezca y siempre que se cumplan las condiciones previamente señaladas”*. En ese sentido, respecto a lo señalado, el recurso de revisión interpuesto versa sobre el procedimiento relacionado con la junta directiva del sindicato; sin embargo, dicho procedimiento no se encuentra comprendido dentro de lo señalado en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR. En consecuencia, la interposición del recurso carece de sustento legal que ampare su admisibilidad y no resulta aplicable al caso en concreto.

Asimismo, de la revisión del Expediente de Junta Directiva N° 020-2025-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC-NCRG (EXPEDIENTE VIRTUAL N° 015-2025-SGPSC-JD), se puede decir que, en el caso en concreto, se aplicaría la causal contenida en el literal b, del artículo 228.2 del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, que dicta lo siguiente: *“b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica”*; con esta premisa se entiende que los procedimientos administrativos comúnmente agotan su vía administrativa con aquella resolución o silencio administrativo expedido por el órgano de segunda instancia, producto del recurso de apelación interpuesta contra la resolución de primera instancia.

Ahora bien, si el superior jerárquico decide resolver confirmando en todos sus extremos lo resuelto en primera instancia, o decide reformarla o incluso declarar su nulidad, con la emisión de esta decisión en una resolución final, se tiene por agotada la vía administrativa, ello a razón de que nuestra legislación administrativa sigue la solución o teoría formal planteada por Cajarville³, quien dice: *“Una solución formal, según la cual la vía administrativa se agota mediante la interposición y decisión de los recursos correspondientes cualquiera sea el contenido del acto que se trate, resueltos los cuales queda agotada la secuencia, sin importar para este efecto cuál sea su contenido”*. Es decir, la resolución de segunda instancia agota la vía administrativa, por lo que sin perjuicio de lo que haya resuelto no hay manera de que proceda una nueva impugnación en la vía administrativa.

² Ronnie Farfán Sousa (2018) La regulación de los recursos administrativos en el ordenamiento jurídico administrativo peruano, Revista Forseti, 240-242

³ Juan Pablo Cajarville-Peluffo (2017) Variaciones sobre el agotamiento de la vía administración, la revocabilidad de los actos administrativos y el cumplimiento de la sentencia anulatoria, Revista de Derecho Público, 104-134





ello a razón de asegurar el acceso a la jurisdicción en un lapso menor al administrado, e imponer el control jerárquico propio de la administración.

Por lo tanto, de la revisión del Expediente de Junta Directiva N° 020-2025-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC-NCRG (EXPEDIENTE VIRTUAL N° 015-2025-SGPSC-JD), se advierte que **la Resolución Sub Gerencial N° 000019-2025-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC** ha sido debidamente notificada en fecha 24 de febrero de 2025, conforme lo prescribe el numeral 2 del art. 25 del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y en la que se resuelve lo siguiente: **“ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA, la vía administrativa, con la emisión de la presente resolución”**. En ese sentido, fue un acto administrativo que Agotó la Vía Administrativa, teniendo en cuenta que, en este caso, la Subgerencia de Prevención y Solución de Conflictos es el superior jerárquico que actúa como segunda instancia. Por lo tanto, en vía administrativa ya no es posible pronunciamiento y se deja a salvo el derecho de los administrados a recurrir a la vía correspondiente.

En consecuencia, por lo expuesto anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del D.S. N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, además el TUPA del Gobierno Regional La Libertad, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas a este Despacho Gerencial,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR NO HA LUGAR EL RECURSO DE REVISIÓN contra la Resolución Sub Gerencial N° 000019-2025-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, interpuesto por el Sr. Lincoln Enrique Cortez Carrera identificado con DNI N° 16800456, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DEJAR A SALVO el derecho de los administrados de recurrir a la instancia correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE a las partes para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
MELISSA NOELIA REYES ARAUJO
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

